

Año 1758.

El Ayuntamiento del Lugar de Turco,
 Dize: Que ve ha notificado una Sr.^a
 D^{na} el Consejo a virtud del Cap. 1.^o
 de Benéfico, y para p.^a proponer
 arbitrios para el pago de Censos; ve
 opone, y pide ve entregue el
 expediente para exponer lo que
 le combenga.

Copia de la R.^a P.^a del Consejo.



de las maravedis!

CELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA Y OCHO.

Yo Fernando p.^a la gracia
de Dios Rey de Castilla de Leon de Arag.ⁿ
de las dos Sicilias de Jerusalem de
Nabarra de Granada de Toledo de
Valencia de Galicia de Mallorca
de Sevilla de Cerdeña de Corsica de
Cerdeña de Murcia de Jaen Senor
de Sicilia, y de Molina F.^o Avos
el nuevo Governador Capitan Gen.^l
del Reyno de Aragon Presidente de la
nueva Audiencia que reside en la
Ciudad de Zaragoza Regente, y Jefe de
ella, vales, y gracia vades. Que p.^a
los Capítulos Eclesiasticos de la

villa de Benabarre, el Cabildo Prior
y Canongos de la Santa Iglesia de
Soria, el Cap.^{to} Sec.^o de la Iglesia
Parroquial de nuestra Señora de
Puy de la villa de Tolba, los Conuen-
tos de Santo Domingo de las villas de
Grau, y Linarex, las Monjas de
nuestro Señor de la villa de
Benabarre, D.ⁿ Joseph Corriber
Presbitero Racionero de la Prefe-
rita Parroquial de nuestra Se-
ñora de Puy de la villa de Tolba,
D.ⁿ Benito Binos, y D.ⁿ Mateo
Macanilla Presbiteros en la calidad
de Clavarios de las Parroquiales de
nuestra Señora de la imuniada villa de
Benabarre, y con Capitulo
Don Francisco.

Ciudad Prebitero con calidad de Beneficiado
de Cua v.^a del Obis de Zamora el digno de
vraicam, D.ⁿ Alfonso Aguirre Baroagi
y la Bata, en su m.^o, y con la calidad de
Racionero de la Capellania laical de la imbo-
cacion de los Santos Joaquin, y Ana fun-
dada en la Parroquial de D.ⁿ Martin de la
villa de Benarque, D.ⁿ Joaquin Dimenez
de Baquer Carlan de Perarrua y Pomota,
D.^a Maria Dimenez de Baquer viuda de
D.ⁿ Antonio Erala, y usufructuaria
de los bienes de este, y D.^a Theresa Lano
y Valina viuda del D.ⁿ Blasillo,
talas vecinos de la villa de Grau, como da-
trona legitima de la Capellania mere lai-
cal imuniada, y fundada p.^a D.ⁿ Juan de
Valina v.^a de la imbo cacion de D.ⁿ Augustin
de la Iglesia Parroquial de la villa de

Pueblo de Fontoba, venos ha representado que
p. r. Provision especial p. el nro Consejo en
virtud de Dnio de mil ochocientos y tres
vecio providencia para que todas las Cuidades,
villas, y lugares de este R. no queviesse
llevar gravados de Censos contrarios, y sin
causales publicos para satisfacerlos, y obli-
gacion de los vecinos á la paga, y desempeño de
ellos aminorasen p. aquella vez á esta ma-
nifestacion. á fin de purificar la calidad de los
Censos, y sus arrendos, los fondos para sa-
tisfacerlos, y lo que necesitaban para sus
gastos, y que así mismo propusiesen el
arbitrio que les pareciese menor gravoso p.
la paga á sus Arcebispos, y no se impidiese
á las partes el ocurrir al nro Consejo donde
puedan m. te. tocar el conocimiento sobre
ello: Y sin embargo de esta advertencia, y
necesaria prohibicion, ninguno de los Pueblos

comprehendidos en el Partido de la referida
villa de Benabarre han ido á acudir al
nro Consejo, ni á éra suya á hacer
obtenion de sus Censos, ni proponer medios
para satisfacerlos á raso, ni se esperaba
que se practicasen á causa de que volubran
tan la dilacion para dificultar las pagas
p. rason del tiempo, no obstante que eran
repetidas las instancias de los Arcebispos
para que les contribuyesen, p. que
muchos de ellos notaban otros medios
de subvertir, y era cierto tenían los referi-
dos Cap. ecc. y Comarques mucha
cantidad de Censos impuestos sobre dife-
rentes villas, y lugares de este Partido, y
así mismo tenían á fianza de un produc-
to toda su decencia, y manutencion, y
no habían percibido pension alguna
segunda, y mas años á esta parte

usando p^{er} esta incuria gravissimos per-
juicios á tiempo que las mismas villas, y
lugares talvez imbercían en sus propias
utilidades, y usos los causales públicos es-
tinados á la satisfacción de los Comos, vin-
do respeto á la justificada providencia del mo
Comos que dirigio principalmente á
coronar estos años, á lo que ve áumen-
tado que no solo estaban obligados los
propios de las Universidades á satisfacer
las obligaciones de los Comos, sino también
en los bienes haciendas, y personas de los
Particulares, según la práctica venida
en el antiguo gobierno, de manera que
tenian expuestos sus patrimonios, y ha-
ver en una rigurosa ejecución de los
Archeobispos Comonarios, y algunos de los
Pueblos obligados, ni tenían propios,
ni causales públicos al presente, ni los

tubieron en su principio, de forma que
no pudiesen hipotecar vino lo que en rea-
lidad tenían, y podian adquirir que eran
los bienes de los particulares vecinos, y aque-
llos usos sepacer, y otros semejantes reg.
geraban como tales Inhibidos de la Univer-
sidad, y habiendo cesado en estos años
áquel Privilegio, y pronto pago que se
executaba p^{er} las permisiones de los Comos,
se hallaban muchas reg.^{es} de vitueltas de
rentas, y con notable disminución en el
culto, y sacrificios divinos, mucho Con-
ventos, Religiosos, y Familias prin-
cipales, reducidas á un estado sumam-
miserable, y los Pueblos, como no se les
apremiaba á la correspondiente soluci-
on, combertían en utilidad propia los
bienes del Comon, y los arbitrios par-
ticulares, y no viene justo que se

Univerſidades malograren deſſe mo-
do ſu proprio ſeñor, ſecundando el
mal. valimiento deſſos, y confundiendo
su producto ágrate perjuicio de los Cen-
salistas, negando á avercubrir aquellos
arbitrios suabes que mandaba el nro. Con-
sejo, con los que pudiesen efectuar el pago
de las Provisiones de los Censos, como to-
do se ofrecia justificar en caso necesario:
Por tanto no duplicaron fuere mos ven-
toso librar nueva R. Provision de
vobrescanta para que se notificare á los
Pueblos comprehendidos en el Partido
de Benabarre, que dentro de un brieve
y presentatis termino que se assignare,
á usieren como les estava mandado á
esta Audiencia á demostrar la calidad de
sus Censos, y sus años, fijos, y

arbitrios para ratificarlos: Visto p.
los de nuestro Consejo, como expuesto en
su inteligencia p. el nuestro Fiscal, p.
decreto que proveyeron en suinte, y me-
te deſſe proximo se acordó exponer
esta nra. Carta. Por la qual os man-
damos que luego que os fuere presentado
probecan, y deis las oñs convenientes
para que la citada villa de Benabarre
y su pueblo comprehendidos en
el Partido deſſa, se oñen á los Inter-
ses Cap. du. y os man. contenidos en la
instancia de que queda hecha mencion,
en el preciso termino de un mes primero
siguiente á la notificacion, propongan
en su Audiencia los arbitrios correspond.
á la ratificacion de sus Censos, y años,
y no haciendolo en tal dicho termino

para que vea, queremos lo practiquen
dho. vno Arceobispos, y executado
que vea, en su virtud informareis al
el nuestro Consejo p. mano de D.ⁿ Juan
de Penielas nro. vecin. de Camara, y
de Airiano, lo que ve os o fuere, y para
tomar en su inteligencia la providencia
correspondiente: Fue en esta volun-
tad. Dada en Madrid, a tres de Junio
de mil y setecientos cinquenta, y seis = Diego
de Cartagena = D.ⁿ Thom.^s Pinto Uti-
guet = D.ⁿ Utiquer Utiaria de abas = El
Utiarquet de Puerto Nuevo = D.ⁿ Juan de Ze-
pea = Yo D.ⁿ Juan de Penielas nro. vecin.
el Rey nro. señor, ha sido escrito
p. su m.^{do} con acuerdo de los señ.
Consejo = Reg.^{do} D.ⁿ Leonardo Utiarquet =
Loel Canciller m.^{do} = D.ⁿ Leonardo

Peñón de Utiarquet = como v. de D.ⁿ Lorenzo de Utiar
de Solamilla, en nro. de los Cavillos de
de la villa de Utiar de Utiar, y Canonigo
de la villa de Utiar, y de Utiar, y de Utiar-
nero de la Parroquia de la Villa de
Benabarre, vando de Utiar que pre-
vento respectivamente ante v. de Utiar, y
como mejor procediere: Fue habiendo
expuesto mis partes, y otros Conuenciones
que tienen cargados diferentes Censos nros
los propios, y bienes de los Particulares de
diferentes Lugares de la Ribera de Utiar, y
Parroquia de Benabarre, en el nro. Consejo,
que p. su nro. Provision de siete de Junio
del año pasado de cinquenta, y tres de
havia sido providencia, y mandado a
dho. Pueblos, y otros, que tubiesen Censos
con agravio, y sin causas publicas para
ratificarlos, y obligados sus vecinos

á la paga, y se empeñó de ellos, á sus venidas
de. afin de purificar la calidad de los Censos
y sus arrendos, y fondos para satisfacerlos
y lo que necesitaban para sus gastos, y que
asimismo procurasen el arbitrio que les pareciere
y menos gravoso para pagar á sus Arcebispos
y no se impidiese á las partes el ocurrir al
Consejo, como provisoriamente tocaba el conocimiento
de este, y que dichos Pueblos no hubieran acur-
rido ántes de. á cumplir con lo mandado por
el Consejo, ni exquirieran dichos propios
totalmente sin pagar á dicho Obispo, y que
les sebran más de quince pensiones ven-
cias, cuyo causal les hacía falta para
su preciosa decencia, y manutención. Por
lo que suplicaron á dicho Consejo se dignase
librar por su Prov. de sobre carta, en cuya
virtud se libras lo que prevenido para que
por de. se proben, y en las ordenes
combenientes para que la villa de Bena-

barre, y demás Pueblo de su Paroquia de-
cora á los referidos Cabildos de. y demás
contenidos en la mencionada instancia,
en el preciso termino de un mes contado
desde el día de la notificación propongan
ántes de. los arbitrios correspondientes
á la satisfacción de sus Censos, y arren-
dos, y que pague, y no lo haciendo, lo pro-
tiguen los Arcebispos, y que ejecu-
tado se informe por de. á dicho Consejo
por su mano de su Ven. de Cámara, en
cuya atención, y por de. que se cumpla con
dicha Provisión = Ave. pios, y sup. áya
por de. prevenido de su Poder con la citada
por de. Provisión, y en su virtud se virta
mandar la dar en su cumplimiento,
providiendo que el Corregidor de Bena-
barre por de. vereda la paga vater á los Pue-
blos de su Paroquia, por de. no haver de virar

en ellos, y estar muy distantes, y que
ha veynte y seis años expensas si no ha-
ver observase la prim^a Provision, y su
moderacion de tres años, que habido motivo
á este recurso, y que para ello se devuelva
esta Provision á sus partes, con certificacion
de auto de ella; ó en esta razon se viera
prober lo que procediere se dio y dueto
quepiso A.º: Vincente Moxell sedotamilla

Auto de Zaragoza, y Junio veintae, y cinco de
1711. mil vea. cinquenta y veu = Acuerdo
Presid. General = observase la Provision del Consejo
Pres.^{to} que dice el Rescuerdo; y para su cum-
plimiento, se despache la Provision con-
vencido. rreponiente con inversion de la del Consejo,
para que énto Interexados supongan se
notifique su contenido á los Ayuntamiento
ellos de los Pueblos del Partido de Be-
nabarra, que expresa esta Provision,

y tienen interese en este asunto
to; á fin de que la observen, guar-
den, y cumplan, como en ella se man-
da; con aprehensimiento, que de lo con-
trario se reparará á la segunda pro-
visencia, y les parará el perjuicio
que hubiere lugar en derecho = Tu-
Ericado

Copia de original, á que me refiero, según Certifico.



Veinte maravedis.

SELO QVARTO VEIN-
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SEPTECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y OCHO.



Setenta y ocho maravedis.

SELO TERCERO SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SEPTECIENTOS Y
CINCVENTA Y OCHO.

*In Dei Nomine Amen: Vista de autos manifiesto, que por el Sr.
Juan Rayden Al. de Segura el suso, Jph Ramirez Rojas, y
Jph Calvo y Gallan Procurador Vindicado de el mismo lugar
y como tales personas que componen el Ayuntamiento (que
de verdo yo el Cur. lo Certifico por Contar me) estando en
Celebrando en las Casas consistoriales de el mismo lu-
gar, como tales Alcalde Regidores y Ayuntamiento, no rebo-
cando los otros Procuradores por nosotros y dho mo Ayuntamiento.
Constituidos, agora de nuevo de grado y de Mui
Cientas Cienclav Certificadores de toda Mui Dicho, Con-
stituímos y nombramos en procuradores mo y de dho
Ayuntamiento. En avaca a D. Juan Lopez de Ota, D. Manuel
Tabex, D. Diego Martinez, D. Joseph Novensio, D. Ego-
nio Bailón y D. Alexandro Peña Procuradores de el
Numero de la N. Audiencia del presente Reino de
Aragon Domiciliados en la Ciudad de Zaragoza, Especial-
mente y Expressas para que por mo como tales Alcal-
de y Regidores y en nombre de dho mo Ayuntamiento.*

puedan Dhos Procuradores y Cada uno de ellos de por sí
interuenir, e, interuenyan en todos y qualquiera Pleitos
Querciones, peticiones, y demandas, Civiles, y Criminales,
que de presente tenemos y en adelante Expressamos, tener
con qualquiera personas y puestos Caples, Nobres,
y Universidades de qualquiera Estado, grado y Condi-
cion Sean, así en demandando, como en defendiendo
ante qualquiera Juezes competentes Eclesiasticos, e,
Seculares, dandoles plena y libre facultad de Convenir,
Reconvir, Replicar, triplicar, lites contrariar, y de
hacer qualquiera Requerimientos, presentaciones
de papeles, notificaciones, intimar, letras, protestas,
apelaciones Civiles, probar, alegar, contradiccio-
nes, y Uquiratas, y prestar en animas suas los lec-
tos y permitidos Juramentos que para la liquida-
cion de la Justicia y verdad fueren, e, por turno y ne-
cesarios y a Dhos procuradores bien Victor, y hazer
todos los demas actos y diligencias Judiciales y Cu-
ria Judiciales, que en el proceso y dilatado curso de
los Pleitos pudieren, e, curar, y ofrecer, aun que ve-
an tales que por su naturaleza y Calidad Requieran
mas Especial poder que el que aquí ha Expressado,
que para todo ello y lo demas anexo connoto y de

pendientes les damos y Concedemos este mo poder a Dhos
Procuradores y a cada uno de por sí sin limitacion de
guna, de forma que por falta de el no dexa de tener
efecto todo lo que por Dhos Procuradores se hiciere, obri-
re y actuare, y con facultad de que lo puedan substitui-
r en quien, y las vezes que les pareciere, Reocar los
substitutos y nombrar otros en su lugar, y para que
abramos por firme y valedero todo lo que por Dhos
Procuradores se hiciere, obrare, y actuare, obligam.
mas personas y todos los bienes de Dho Comu-
y Nobres; muebles y bienes donde quiere aver-
dor y por aver. Hecho fue lo dicho en el Lugar de Tordes-
das a los quares dias de el mes de Julio de el año conu-
m.º de mill e quatro e sesenta e tres años, Conuente y oho
viendo a todo esto presentes por señores Juan. Chac. y Pedro de
Mazaramaci. e, los dichos señores fe hizo la presente en
esta original de papel de Rayon.

IP Nos de mi Alcaide Enriquez de el Rey nos de-
nosa Dotal, por todas sus cosas, y bienes, y appo-
pando que sea, e, de ante en la villa de Berastain, quares-
do de lo dicho de presente fue, pagado los dichos señores
y tras en el día de la referida
y solo libre de su estado quallo R.º p.º

cuendo/

de este maravedí.

ELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXII Y CIN-
CO Y OCHO.

Ex. mo.

Diego Martínez en nombre del Ayuntamiento
del Lugar de Juro en virtud de su Poder que pre-
sento en el Expediente introducido por el Capitu-
lo Eclesiástico de la Villa de Benabarre, y otras
sobre que proponga medios y Arbitrios para la
Satisfacción y extinción de sus Censos, ante V. pa-
reces y como mejor proceda digo que a mi Parte
se ha hecho notaria una R. Provis. de V. por la q.
se le manda acuda ha proponer los Arbitrios y
medios que tubiere por mas convenientes y pro-
porcionados para la satisfacción y extinción de
sus Censos, y á fin de executarlos, con las p. rates-
tas y rebajas convenientes, me opongo y mues-
tro parte. En esta atención.

A R. sup. se sirva haverme por tal y mandar
que para el expresado efecto se me comuniquen
dho Expediente por el término que á V. pareciere
en just. que pido y para ello F.

Diego Martínez
8

Hato Lanza y Torno diez y siete de 1758. Hato 37

v. v.

Requiere A Excmo. Sr. D. Juan de Córdova y Córdova
Comandante de la Provisión del Sr. Conde; se haga

que se expidiese repara y se entregue
dentro p. el término de un mes.

Penales

Orejas

Penales

Penales

que se expidiese repara y se entregue
dentro p. el término de un mes.
Penales
Orejas
Penales
Penales

que se expidiese repara y se entregue
dentro p. el término de un mes.
Penales
Orejas
Penales
Penales

que se expidiese repara y se entregue
dentro p. el término de un mes.
Penales
Orejas
Penales
Penales